

RADICACIÓN 080014189008-2021-00250-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: AUGUSTO MORON BELTRAN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00250-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 1 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio uno (1) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra AUGUSTO MORON BELTRAN, para que se le ordene a pagar la suma de \$14.306.191,00 por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 3629 anexo a la demanda, más la suma de \$2.094.658,00 por concepto de los intereses de plazo del PAGARÉ No. 3629, más la suma de \$121.828,00 por concepto de los intereses de mora del PAGARÉ No. 3629, liquidados hasta el 10 de marzo de 2021, suma solicito tener en cuenta en la liquidación final del crédito, más la suma de \$507.660,00 por concepto de "otros" (gasto de seguro) del PAGARÉ No. 3629, más los intereses de mora desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es 11 de marzo de 2021, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARÉ No. 3629. del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Pero, advierte esta agencia judicial, según lo expresado por la jurista demandante que manifiesta actuar en calidad de apoderada por mandato que le hiciera el señor ELKIN DE ARCO ALTAMAR, quién actúa en calidad de director regional de Recuperación de Cartera del BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA, según poder general contenido en la Escritura Pública No.3.383 del 1º de octubre de 2018, escritura que con los anexos de la demanda no se allegó.

El Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “2” Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley y en su numeral “5º” Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1-Declarar inadmisile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b1c0e7307c01091ccf0801cb5aa870a17d7c88981ce8c0244ea98fecac7fb1

Documento generado en 01/06/2021 04:44:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>